



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE

Puebla
LIX LEGISLATURA

Amc

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN: 1156

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, los Diputados Coordinadores de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentaron a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 67 y 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se reforma la fracción XXIII y se adiciona la XXIV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

2.- Que en esa misma fecha, los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente acuerdo: "... Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y resolución procedente...".

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Proteger el derecho del nombre en el caso de que la persona física registrada con varios nombres propios, pueda usar uno, algunos o todos ellos, sin que por ello varíe su identidad y sin que sea necesario que se rectifique el acta de nacimiento; y también en el caso de errores, defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos, la omisión de uno o los apellidos del registrado o progenitores, la ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar de nacimiento; disponiéndose al efecto que la ley sancione a quien impida el ejercicio libre de este derecho.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece en su artículo 18 el derecho al nombre, al disponer que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Que, nuestro orden fundamental previene también el derecho al nombre en el artículo 29, segundo párrafo: "... En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...".

Que, el Código Civil de nuestro Estado regula la institución del nombre estableciendo reglas para la protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre.

Asimismo, diversas sentencias de nuestros Tribunales Federales se han pronunciado por la protección de este derecho.

Que, es el caso, considerar mediante la reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, se perfeccione la protección del derecho del nombre bajo diversos supuestos.

El primero de ellos atañe al caso de la persona registrada con varios nombres propios, que utiliza uno o algunos de esos nombres, es necesario precisar que si las personas físicas tienen varios nombres propios, tienen derecho a usar uno, algunos o todos ellos, sin que por ello varíe su identidad y sin que sea necesario que se rectifique el acta de nacimiento, disponiéndose al efecto que la ley sancione a quien impida el ejercicio libre de este derecho.

Otros casos corresponden a los comunes errores, defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos, la omisión de uno o los apellidos del registrado o progenitores, la ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar de nacimiento. En estas situaciones se establece que cuando se trate de enmendarlos procederá su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil, con el objeto de que administrativamente se provea la eficacia de tal disposición.

Que, en este contexto, vinculatoriamente también se establece que los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán también la de abstenerse de respetar el derecho de las personas al uso de su nombre, provocando, por negligencia o ineptitud, que tramiten rectificaciones, enmiendas o aclaraciones de actas, cuando la ley expresamente no las requiera o que sean notoriamente improcedentes.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia posterior al estudio y análisis correspondiente tenemos a bien:

ÚNICO.- Dictaminar como procedente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 67 y 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se reforma la fracción XXIII y se adiciona la XXIV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en los términos en que fue presentado y someterlo a consideración del Pleno de esta soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,

nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 67 y 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Todas las personas físicas tienen derecho a un nombre y pueden oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

Si las personas físicas tienen varios nombres propios, tienen derecho a usar uno, algunos o todos ellos, sin que por ello varíe su identidad y sin que sea necesario que se rectifique el acta de nacimiento. La ley sancionará a quien impida el ejercicio libre de este derecho.

A quien lo alegue, le corresponde probar la falta de identidad.

Artículo 936.- Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil.

De resultar procedente la aclaración, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.

SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción XXIII y, se **adiciona** la XXIV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 50.-...

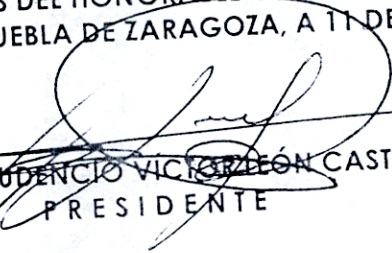
I a XXII.-...

XXIII.- Abstenerse de respetar el derecho de las personas al uso de su nombre, provocando, por negligencia o ineptitud, que tramiten rectificaciones, enmiendas o

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE

Puebla
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 11 DE DICIEMBRE DE 2015


DIP. JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA
PRESIDENTE


DIP. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA
SECRETARIO


DIP. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS
VOCAL


DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 936 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII Y SE ADICIONA LA XXIV DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

www.congresopuebla.gob.mx
Av. 5 Poniente No. 128, Centro Histórico
C.P. 72000 Puebla, Pue. Tel.: 372.11.00